

### III. Otras disposiciones

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

I.O:10.187 Las Planas Sojuela  
 LO:10.153 Quintanar de Rioja Villarta-Quintana

*Resolución de veda de determinados cotos de caza*

III.A.1224

La Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, establece en su artículo 33.3 la obligación de que todo aprovechamiento cinegético en terrenos acotados deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética.

Según lo establecido en el artículo 33.4, de la Ley 4/89, la Orden 26/90, de 9 de Julio, de la Consejería de Agricultura y Alimentación regula el contenido y los requisitos que deben cumplir los Planes Técnicos de Caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En la disposición transitoria primera de la Orden 26/1990 se establece que para la Campaña cinegética 1990/91 el plazo de presentación de todos los Planes Técnicos de Caza finalizaba el 30 de Septiembre de 1990. Comunicado este extremo a todos los titulares de Cotos Privados, fue posteriormente autorizada una prórroga de entrega hasta el día 15 de Octubre de 1990. A pesar de ello algunos titulares de Cotos Privados no efectuaron la misma, procediéndose por parte de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza a la concesión de un nuevo plazo de presentación improrrogable con fecha límite hasta el 16 de Noviembre de 1990, haciéndoles conocedores de la posibilidad de vedar los terrenos a la caza durante la presente temporada cinegética en caso de no cumplimiento.

En virtud de todo ello, no habiéndose presentado el correspondiente Plan Técnico de Caza vistos el artículo 5 de la Orden 26/90, de 9 de Julio, el artículo 11 de la Orden 24/90, de 5 de Julio y con el objeto de evitar aprovechamientos desordenados de la riqueza cinegética presente, esta Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza,

#### RESUELVE,

Se prohíbe el ejercicio de la caza durante la presente temporada cinegética 1990-91 en los terrenos incluidos en los Cotos Privados de Caza que a continuación se detallan:

MATRICULA	NOMBRE DEL COTO	TERMINO MUNICIPAL
I.O: 10.024	Municipal	Abalos
LO:10.107	---	Badarán
LO:10.057	El Monte	Muro en Cameros
LO:10.123	---	San Torcuato

De la presente prohibición quedan exceptuadas las batidas de jabalí programadas en los Planes de Aprovechamiento de los Montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de La Rioja, que formen parte de los Cotos anteriormente citados.

Logroño, 29 de Noviembre de 1990.— El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, José Luis Marín Comas.

*Corrección de errores de la Resolución de 16 de Noviembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se desarrollan las ayudas previstas en la Orden 23 de Febrero de 1988 para la compensación de primas de seguro*

III.A.1225

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 16 de Noviembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se desarrollan las ayudas previstas en la Orden de 23 de Febrero de 1988, para la compensación de primas de seguros, se procede a publicar el texto corregido de la misma:

"Habiendo sido publicado en el B.O.E. el nivel de subvención que concede ENESA a algunas líneas del Plan Anual de S.A.C. para 1990, esta Consejería

#### RESUELVE

**Artículo 1º.**— Fijar la subvención para compensación de primas de seguro en las líneas y niveles que a continuación se indican:

— Seguro de Helada y Pedrisco en alcachofa, Opción "C" — 50% de la Subvención de ENESA.

**Artículo 2º.**— Las subvenciones que en aplicación de la presente Resolución le correspondan a los cultivos incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados del año 1990, serán deducidas del importe a abonar por el asegurado en el momento de suscribir la póliza, de acuerdo con el Convenio establecido por la Consejería de Agricultura y Alimentación y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGUROS), que serán abonadas directamente a la Compañía Aseguradora de conformidad con el Convenio suscrito.

Esta disposición entrará en vigor, con efecto retroactivo, a partir del día 5 de Noviembre de 1990.

Logroño, 30 de Noviembre de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

## B. Administración del Estado

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón*

III.B.1370

El número 2 del artículo 3º del Decreto 298/1973, de 8 de Febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y el número 1 del artículo 6º de la Orden de 3 de Abril de 1973, en la redacción dada por la Orden de 28 de Noviembre de 1977, establecen que las bases de cotización por las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de dicho Régimen Especial, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán normalizadas anualmente por esta Dirección General, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En virtud, este Centro Directivo, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 16 del Real Decreto 530/1985, de 8 de Abril, de acuerdo con la propuesta formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social, resuelve:

Primero.— Las bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el año 1990, dentro del ámbito territorial de la Zona Cuarta (Centro-Levante), serán las que constan en los cuadros anexos a esta Resolución, debiendo confeccionarse las relaciones nominales de cotizantes correspondientes a las liquidaciones de cada mensualidad, en la forma prevista en el número 2 del artículo 10 de la Orden de 3 de Abril de 1973.

Segundo.— Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de las bases que se fijan en la presente Resolución respecto de aquellas por las que se venía cotizando en el ejercicio 1990, podrán ser ingresadas en los plazos y en la forma que a continuación se indican:

— En el plazo que finaliza el 31 de Enero de 1991, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de Enero a Abril de 1990, ambos inclusive.

— En el plazo que finaliza el 31 de Marzo de 1991, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de Mayo a Agosto de 1990, ambos inclusive.

— En el plazo que finaliza el 31 de Mayo de 1991, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses.

Tercero.— A fin de evitar actuaciones diferentes, las empresas consignarán en las relaciones nominales de trabajadores (documento TC 2/4), y dentro de la columna "9. Días efectivamente trabajados", tanto los días de vacación anual con derecho a retribución, como los sábados no trabajados, reflejando las correspondientes bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como el exceso del tope de las mismas, en las correspondientes columnas del documento antes mencionado.

Madrid, 21 de Noviembre de 1990.— El Director General, José Antonio Panizo Robles.

**BASES DIARIAS DE COTIZACION NORMALIZADAS QUE SE ESTABLECEN EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA MINERIA DEL CARBON PARA SU APLICACION, DURANTE EL EJERCICIO DE 1990, EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA ZONA CUARTA (CENTRO-LEVANTE).**

CATEGORIA PROFESIONAL, ESPECIALIDAD Y GRUPO PROFESIONAL	BASES DIARIAS DE COTIZACION NORMALIZADAS 1990
<b>INFERIOR</b>	
<b>I. PERSONAL TECNICO TITULADO.</b>	
Ingeniero Superior.....	9.585
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Jefe.....	9.585
Ingeniero Técnico, Facultativo, y Perito Subjefe..	9.585
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar...	9.585
Geólogo.....	7.325